



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 0057

REFERENCIA : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO  
POR MUTUO ACUERDO  
DEMANDANTES : JAVIER DE JESÚS HENAO OJEDA y  
ELIZABETH MARÍA LOBO BOHORQUEZ  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00012-00  
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

**En primer lugar**, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, expresa “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

Si bien en el acápite de notificaciones se suministró la dirección de correo electrónico del apoderado de los demandantes, la norma es clara cuando indica que además deberá suministrarse expresamente esa información en el poder, por lo que al no reunirse tal requisito se requiere al abogado para que proceda de conformidad.

**En segundo lugar**, el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P., reza que: “*Los fundamentos de derecho*.”

A la demanda se le debe impartir el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el artículo 577 y ss. del C. G. P., por tratarse de un asunto fundado en el mutuo acuerdo y, no el de un proceso verbal sumario, tal como indica el apoderado.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO instaurada por los señores JAVIER DE JESÚS HENAO OJEDA y ELIZABETH MARÍA LOBO BOHORQUEZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Se reconocerá personería para actuar al abogado, tan pronto allegue el poder en debida forma.

**NOTIFIQUESE:**



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 014 fijado hoy 02/02/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p> YUL JORGE ARANGO MUÑOZ El secretario</p>
---